

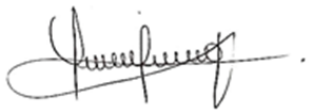
CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que el día 5 de febrero de 2024, venció el término de ejecutoria, del auto de fecha 31 de enero de 2024, por medio del cual se incorporó el registro civil de nacimiento de JULY ANDREA ACOSTA PEÑA (QEPD).

Igualmente le informo señor Juez, que una vez revisado el Registro de Nacimiento y el registro de defunción de JULY ANDREA ACOSTA PEÑA (QEPD), se puede establecer que falleció a la edad de 11 años, por tal motivo no existen sucesores procesales, situación que igualmente fue puesta en conocimiento del despacho por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible a Pdf. 061.

Finalmente, se informa que se encuentran notificados todos los sucesores procesales del demandante GUSTAVO ACOSTA RODRIGUEZ.

Pasa a despacho del señor juez para decidir.

Calarcá, Quindío, 3 de abril de 2024.



YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Calarcá, Quindío, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rdo. 63-130-4003-002-2022-00044-00
Int. 645

DEMANDANTES: HECTOR JAVIER ACOSTA Y OTROS
DEMANDADA: AMANDA ACOSTA RODRIGUEZ
PROCESO: DECLARATIVO SIMULACION TRAMITE
VERBAL SUMARIO
ASUNTO: TIENE EN CUENTA MANIFESTACION,
CONVOCA A AUDIENCIA Y DECRETA
PRUEBAS.

Vista la constancia secretarial que precede, se tiene en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a Pdf. 061, y como quiera que no existen sucesores procesales de JULY o JULIETH ANDREA ACOSTA PEÑA, no hay lugar a reconocerlos dentro de la presente actuación.

Ahora bien, vencido como se encuentra el término concedido a la demandada para contestar la demanda y como quiera que no propuso excepciones previas, ni de mérito, se dispone de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 392 en armonía con el numeral 1º del artículo 372 del Código

General del Proceso, convocar a las partes de la relación jurídica procesal, a la audiencia a que alude el precitado artículo 392 de la obra citada, en la cual se practicarán concentradamente las actividades consagradas en los artículos 372 y 373 idem, en lo que fuere pertinente.

Para llevar a efecto la referida audiencia, se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA JUEVES SEIS (06) DE JUNIO DEL AÑO 2024.**

Se le hace saber a las partes y sus apoderados que la audiencia será realizada a través del aplicativo LIFESIZE o TEAMS, para cuyo efecto, previamente la Secretaría del Despacho comunicará a través de correo electrónico, la ruta e instrucciones de acceso para tales fines.

En tal sentido, se requiere a las partes y sus apoderados reportar y/o actualizar oportunamente su correo electrónico y números de contacto.

Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia virtual señalada, a fin de rendir interrogatorio que en forma oral que les será formulado por el titular de este despacho judicial, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la referida audiencia. (Numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

Adviértaseles también que, la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos de la contestación propuesta por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión, y, la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4º art. 372 C.G.P.).

Así mismo, se previene a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada los hará incurrir en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberán tener disposición para participar en la audiencia durante todo el día. (Inciso final, numeral 4º art, 372 C.G.P.).

De otra parte, a la luz de lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 392 de la norma citada, procede el Despacho, al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes, en los siguientes términos:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

PRIMERO: DOCUMENTAL.

Téngase como tal las siguientes pruebas documentales aportadas con el libelo introductor:

- Pdf. 003. Escritura Pública Nro. 248 del 23 de marzo de 2021 Notaría Segunda del Circulo de Calarcá.

- Pdf. 004. Escritura Pública Nro. 485 del 13 de julio de 2017 Notaría Segunda del Circulo de Calarcá.
- Pdf. 005 certificado de tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-2682.
- Pdf. 006 certificado de tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-28043.
- Pdf. 007 avalúo Comercial inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-2682.
- Pdf. 008 certificado Médico.
- Pdf. 009 oficio Remitido a Amanda Acosta Rodríguez.
- Pdf 010 a 018 Registros Civiles de Nacimiento.
- Pdf 019 Registro Civil de Matrimonio.
- Pdf. 020 a 021 Registros Civiles de Defunción.

Las cuales serán apreciadas por su valor legal al momento de decidir.

No se decretan las pruebas documentales, fotocopias cédulas de ciudadanía, ni siete (7) fotografías relacionadas con visita al inmueble, toda vez que no fueron allegas con la demanda.

PRUEBAS POR INFORME:

- **SE ORDENA** oficiar a las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA y BBVA**, a fin de que alleguen con destino a este proceso:
 - 1)** Copia de todos los extractos bancarios de los últimos diez (10) años, que existan en las cuentas de ahorro o corriente, abiertas por el señor PEDRO NEL ACOSTA SALINAS (q.e.p.d.), identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 4.405.039.
 - 2)** Certificación de cuantas firmas tenía registrada y/o autorizaciones para hacer retiros de sus cuentas, indicando los nombres e identificación de los autorizados o de firmas conjuntas.
 - 3)** Certificación de cuanto era el saldo que tenía al 07 de diciembre de 2019, fecha del fallecimiento del señor PEDRO NEL ACOSTA SALINAS (q.e.p.d.), identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 4.405.039.
 - 4)** Certificación de quien fue la persona que retiró los saldos existentes en las cuentas de ahorro o corrientes al 07 de



diciembre de 2019, a nombre del señor PEDRO NEL ACOSTA SALINAS (q.e.p.d.), identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 4.405.039.

- 5) Copia de los documentos diligenciado y allegados por la persona que retiró los saldos existentes en las cuentas de ahorro o corrientes al 07 de diciembre de 2019, a nombre del señor PEDRO NEL ACOSTA SALINAS (q.e.p.d.), identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 4.405.039.
- 6) Certificación de los títulos o CDTs a su favor que tuviera el señor PEDRO NEL ACOSTA SALINAS (q.e.p.d.), identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 4.405.039, al momento de su fallecimiento el 07 de diciembre de 2019, y quien los retiró. Lo anterior para que obre como prueba dentro de este proceso.

- **SE ORDENA** oficiar a la **NUEVA EPS**, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio que para el efecto se les remita, alleguen con destino a este proceso copia de la historia clínica del señor **PEDRO NEL ACOSTA SALINAS** (q.e.p.d.), identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 4.405.039, para que obre como prueba dentro de este proceso.

- **SE ORDENA** oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**, a fin de dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido del oficio que para el efecto se les remita, nos compartan el link del proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, radicado bajo número **6313044003-001-2021-00326-00**, en el estado en que se encuentre, para que obre como prueba dentro de este proceso.

Para comunicar los requerimientos hechos a través del presente auto a las entidades encargadas de cumplirlo, **SE PROCEDERÁ DIRECTAMENTE POR SECRETARIA** a remitir las comunicaciones a través de los correos electrónicos habilitados para recibir notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, las partes deberán prestar el apoyo necesario al Juzgado para lograr que las respuestas de las entidades requeridas se materialicen con antelación a la celebración de la audiencia.

TERCERO: TESTIMONIAL:

A fin de que depongan sobre los hechos de la demanda, su contestación, las mejoras y las excepciones, la compraventa de derechos herenciales, y demás aspectos relacionados, se decreta la recepción de los testimonios de los señores:

- **CARLOS FERNANDO HERRERA ARBOLEDA**
- **CARLOS ARTURO PEÑA MARIN.**
- **LISIMACO CORREA CARDENAS**



- **ERNESTINA VILLAMIL GALLEGO**
- **ANA MARIA GUEVARA ACOSTA**
- **JAIME ALEXANDER ACOSTA BRITO**
- **JENNY ALEXA ACOSTA BRITO**
- **PABLO CESAR MARTINEZ PAREDES (MEDICO)**
- **ALBERTO RESTREPO GOMEZ (ABOGADO)**

Para tal efecto, se requiere al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, para que procure la comparecencia de las citadas personas, en la fecha y hora señaladas para llevar a efecto la respectiva audiencia.

Si bien se están decretando todos los testimonios solicitados, se insta al apoderado para que elija dos declarantes de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, que prescribe: "...*No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho...*", y los testimonios se solicitaron todos para deponer sobre los mismos hechos.

La precisión anterior no aplica para los señores **PABLO CESAR MARTINEZ PAREDES (MEDICO)** y **ALBERTO RESTREPO GOMEZ (ABOGADO)** cuya declaración tendrá el propósito explicado al momento de solicitar el medio probatorio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sin perjuicio del interrogatorio oficioso que debe realizar el Juez, se decreta, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código General del Proceso, la práctica de un interrogatorio de parte que en forma oral le será formulado a la demandada señora AMANDA ACOSTA RODRIGUEZ, por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

INSPECCION JUDICIAL

Por inconducente e impertinente, y como quiera que la inspección judicial va encaminada para la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia del proceso (artc. 236 del CGP), y dentro de este asunto se esta debatiendo la validez de un negocio jurídico, que en nada atañe la individualización del predio en cuanto a su cabida y linderos, no se decreta la inspección judicial solicitada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

PRIMERO: DOCUMENTAL.

Téngase como tal las siguientes pruebas documentales aportadas con el libelo introductor:

- Pdf. 003. Escritura Pública Nro. 248 del 23 de marzo de 2021 Notaría Segunda del Circulo de Calarcá.

- Pdf. 004. Escritura Pública Nro. 485 del 13 de julio de 2017 Notaría Segunda del Circulo de Calarcá.
- Pdf. 005 certificado de tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-2682.
- Pdf. 006 certificado de tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-28043.
- Pdf. 007 avalúo Comercial inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-2682.
- Pdf. 008 certificado Médico.
- Pdf. 009 oficio Remitido a Amanda Acosta Rodríguez.
- Pdf 010 a 018 Registros Civiles de Nacimiento.
- Pdf 019 Registro Civil de Matrimonio.
- Pdf. 020 a 021 Registros Civiles de Defunción.
- Pdf. 040 Fotos y consignaciones.

Las cuáles serán apreciadas por su valor legal al momento de decidir.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sin perjuicio del interrogatorio oficioso por parte del Juez, se decreta, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código General del Proceso, la práctica de un interrogatorio de parte que en forma oral le será formulado a los demandantes señores:

- **HÉCTOR JAVIER ACOSTA RODRÍGUEZ.**
- **LUZ MARINA ACOSTA RODRÍGUEZ.**
- **GLORIA ACOSTA RODRÍGUEZ.**
- **MARÍA MELIDA ACOSTA RODRÍGUEZ**
- **RUBIELA PEÑA DE ACOSTA.**
- **LENI YOMARA ACOSTA PEÑA**
- **NINI JOHANA ACOSTA PEÑA y YESICA MARCELA ACOSTA PEÑA** en su calidad de sucesoras procesales del señor GUSTAVO ACOSTA RODRIGUEZ Y PEDRO NEL ACOSTA RODRÍGUEZ, por parte de la apoderada judicial de la parte demandada.

TERCERO: TESTIMONIAL:

Como quiera que, revisada la solicitud de declaración de terceros, se puede evidenciar que realmente lo que se pretende es una prueba testimonial, a fin de

que depongan sobre los hechos de la demanda y demás conocimiento que tengan, se decreta la recepción de los testimonios de los señores:

- **MARISOL LONDOÑO LEON**
- **JENNY ALEXA ACOSTA BRITO**
- **DIANA MARCELA LEAL BENITEZ**
- **LUZ ESTRELLA SALAZAR BELLESTEROS**
- **UBER HERBIS PIANDA YANGUATIN**

Para tal efecto, se insta a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, para que procure la comparecencia de las citadas personas, en la fecha y hora señaladas para llevar a efecto la respectiva audiencia.

Si bien se están decretando todos los testimonios solicitados, se insta al apoderado para que elija dos declarantes de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, que prescribe: "...*No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho...*", y los testimonios se solicitaron todos para deponer sobre los mismos hechos.

Finalmente, por no ser claro no se emite pronunciamiento sobre la solicitud de prueba testimonial, y se le aclara a la apoderada judicial de la parte demandada, que en el momento procesal oportuno podrá controvertir todas las pruebas aquí decretadas.

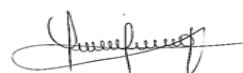
PRUEBAS DE OFICIO

- **SE ORDENA** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes, alleguen con destino a este proceso, un certificado de tradición con expedición no superior a un mes, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-2682.
- **PRUEBAS POR INFORME:**
- **SE ORDENA** a los bancos **BANCOLOMBIA (Nequi) y DAVIVIENDA (Daviplata)** que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio que para el efecto se les remita, allegue con destino a este proceso, un estado financiero de los últimos 8 años, de las cuentas existentes a nombre de la señora AMANDA ACOSTA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.581.403 que pudiera haber manejado en la entidad bancaria y/o en las cuentas de Nequi y Daviplata.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
040 DEL 04 DE ABRIL DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1944a5d9642b761580143d9697f891b170cf98c5111e57a52a050254d33cc20d**

Documento generado en 03/04/2024 02:46:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>